

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **10**

Fecha: 30/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2009 00214	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA	HECTOR ANGEL PERDOMO LOSADA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2017 00377	Deslinde y Amojonamiento	OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ	Auto resuelve solicitud no accede a lo solicitado y ordena oficiar a autoridades	29/01/2024		
41001 4003003 2017 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DOMAR LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2018 00424	Ejecutivo Singular	JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto requiere pagador.-	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2018 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ORLANDO QUINTERO	Auto Resuelve Cesion del Crédito y niega petición	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2018 00778	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CECILIA REYES DE TRILLERAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA PERITO PARA QUE PROCEDA A RENDIR AVALUO COMERCIAL	29/01/2024		
41001 4003003 2019 00747	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIO FERRO FALLA	Auto Resuelve Cesion del Crédito niega solicitud	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2020 00289	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2021 00556	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota se encuentra archivado.-	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2022 00172	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENRY RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2022 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUVER ANDERSON PERDOMO	Auto resuelve Solicitud no accede a lo solicitado y pone en conocimiento	29/01/2024		
41001 4003003 2022 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota, para otro juz.-	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2022 00745	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE	CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI	Auto suspende proceso AUTO ADVIERTÉ QUE EL PROCESO CONTINUA SUSPENDIDO	29/01/2024		
41001 4003003 2022 00802	Verbal	JORGE ELIECER CHALA	LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR -- DE OTRO LADO RECONOCE PERSONERIA A JULIO VILLANUEVA, INICIAN TERMINOS PARA CONTESTAR -- REQUIERE A LUIS SERRANO	29/01/2024		
41001 4003003 2023 00103	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO MUNDO MUJER S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto requiere ORIP	29/01/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OCIPROS COLOMBIA S.A.S	Auto decreta medida cautelar EPS, y abonos.-	29/01/2024	,	1
41001 4003003 2023 00370	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANDRES FELIPE ARIAS IBAÑEZ	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO REQUIERE A LOS LIQUIDADORES DESIGNADOS EN AUTO ANTERIOR -- Y SE RESPONDE A SOLICITUD DE TRANSUNION.	29/01/2024		
41001 4003003 2023 00505	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOLMAN GOMEZ PUENTES	Auto decreta medida cautelar comisorio para secuestro.-	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00557	Divisorios	ORLANDO VARGAS VILLALBA	LUZ MILENA VARGAS VILLALBA	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS	29/01/2024		
41001 4003003 2023 00811	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR FERNANDO DIAZ	BANCO BBVA	Auto de Trámite AUTO NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE DESCUENTOS POR LIBRANZA	29/01/2024		
41001 4003003 2023 00890	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAROL RODRIGUEZ NARVAEZ	Auto admite demanda	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00915	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DE VAREGAL	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto inadmite demanda	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00918	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE RUBIEL PAYA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	.1	1
41001 4003003 2023 00918	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE RUBIEL PAYA ARIAS	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00930	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANA MARIA TRUJILLO PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00930	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANA MARIA TRUJILLO PATIÑO	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00933	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	OSCAR JAVIER SOTTO GASCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00933	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	OSCAR JAVIER SOTTO GASCA	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00935	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAVIER SOTELO	Auto inadmite demanda	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00936	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR HERNANDO MOTTA VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00936	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR HERNANDO MOTTA VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00938	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA CLAUDIA POLANIA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00938	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA CLAUDIA POLANIA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONARDO FARFAN VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONARDO FARFAN VARGAS	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00943	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARY LUZ OLIVEROS SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00943	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARY LUZ OLIVEROS SERRANO	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00945	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JORGE ANDRES PANTEVEZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00945	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JORGE ANDRES PANTEVEZ FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00952	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA	JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR	Auto admite demanda	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00955	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIDIER CUCHIMBA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00955	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIDIER CUCHIMBA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2024 00014	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES MORALES BORRERO	Auto admite demanda	29/01/2024	.	1
41001 4003003 2024 00025	Despachos Comisorios	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	BOUTIQUE FARMA QUIRURGICA S.A.S.	Auto ordena comisión entrega bien inmueble arrendado, x ante la Inpeccion -x incumplimiento acta concil	29/01/2024	.	1
41001 4003007 2018 00494	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	JESUS DAVID PEREZ RIVERA	Auto admite recurso apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA	29/01/2024	.	1
41001 4023003 2014 00142	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar y niega otras	29/01/2024	.	1
41001 4023003 2015 00789	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE MANUEL CORREDOR BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA
DEMANDADO:	JESUS MARIA QUIZA SILVA Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00377.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver memorial que reposa en archivo 023 del expediente digital, por medio del que el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se reemplace al perito designado dentro del expediente, Ing. JESÚS ARMANDO BARRAGÁN.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita el reemplazo del perito Ing. JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO, que fuera designado para tal fin mediante providencia calendada 29 de septiembre de 2023, pues asevera que ha sido dificultoso establecer comunicación con el mismo, afirmando que el único contacto que ha tenido con el auxiliar de la justicia, ha sido solamente para que les solicitara el pago de \$2.000.000, los cuales luego de pagados, sostiene el apoderado, ha guardado silencio.

Al revisarse las etapas procesales surtidas, se avizora que a través auto del 29 de septiembre de 2023 el Despacho procedió a decretar pruebas y fijar fecha para la realización de diligencia de deslinde y amojonamiento para el día 08 de febrero de 2024, la cual a la fecha no ha sido realizada.

Expuesto lo anterior, se le indica a la parte actora que el acompañamiento del señor perito debe realizarse el día y hora fijados para la realización de la diligencia, momento procesal que aún no ha ocurrido. Aunado lo anterior, nótese que, de la afirmación realizada, en cuanto al pago de la suma de \$2.000.000, no se aporta prueba sumaria.

En ese orden, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial frente al reemplazo del perito designado.

Finalmente, como quiera que la diligencia de deslinde y amojonamiento se encuentra pendiente y próxima a realizarse, se procederá a ordenar Oficiar a las autoridades de Policía Nacional y Ejército Nacional solicitando información de la situación de orden público presentada en la zona en la que se adelantará la diligencia, esto es, “*Neiva – Huila, Vereda el Triunfo, Predio Rural denominado Lote La Soledad (Vda. Pedregal hoy El Triunfo)*”, para lo cual se acompañara a la referida comunicación, certificado de tradición del citado inmueble donde se podrá corroborar la ubicación del inmueble.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, vista en archivo 023 del expediente digital de la referencia, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR a las autoridades de Policía Nacional y Ejército Nacional previo a realizar diligencia de deslinde y amojonamiento, para que se sirvan comedidamente informar la situación de orden público presentada en la zona en la cual se llevará a cabo la citada diligencia, esto es, “Neiva – Huila, Vereda el Triunfo, Predio Rural denominado Lote La Soledad (Vda. Pedregal hoy El Triunfo)”.

Remítase tal comunicación a los correos electrónicos peticiones@pqr.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, menev.coman@policia.gov.co y amenev.aoc@policia.gov.co.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO certificado de tradición del inmueble en cuestión, obrante en archivo 001CuadernoEscaneado.pdf, páginas (137-141), donde se podrá corroborar la ubicación del inmueble.

- [001CuadernoEscaneado.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5892a748e70149707b6576cd91eb531b187776b03d3c812f74e3e4717ee53653**

Documento generado en 29/01/2024 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00284.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver: **(i)** memorial que reposa en archivo 040 del expediente digital por medio del que el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A. solicitó que se le haga remisión de oficio por medio del que se comunicó decreto de medida cautelar a la entidad, pues informa que no avizora dicha comunicación como radicada; **(ii)** oficio proveniente de Banco Popular y que reposa en archivo 038 del expediente digital; y, **(iii)** oficio ente de Banco Caja Social S.A. y que reposa en archivo 038 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, se encuentra que el Banco de Bogotá S.A., solicitó que el Despacho le suministrara copia del oficio por medio del cual el Despacho le comunicó el decreto de medida cautelar sobre producto a nombre del demandado DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ, pues pone de presente no tener constancia de radicación de dicho oficio.

Al respecto se aclara que, mediante auto del 23 de mayo de 2022 el Despacho ordenó el decreto del embargo y retención de los dineros con los que contara el demandado DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ C.C. 1.075.224.878 en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier título bancario o financiero en entidades bancarias entre las cuales se encontraba BANCO DE BOGOTÁ S.A. evidenciándose por el Despacho que la cautela decretada nunca fue comunicada, pues no se halló oficio o correo electrónico por medio del que así se pudiera afirmar.

Ahora bien, luego de surtida la notificación del demandado, la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ refirió que el demandado DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante Corporativos Centro de Conciliación en Derecho en la ciudad de Medellín – Antioquia, el cual luego de surtir su trámite fue declarado como fracasado, por lo que se remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad para conocer del proceso liquidatorio, competencia que luego de realizado el reparto correspondiente, le fue asignada al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín Antioquia.

Como quiera que luego de realizado el requerimiento a dicho Juzgado, se obtuvo como respuesta que, en efecto, en ese Despacho se adelantaba trámite liquidatorio del señor DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ, este Juzgado mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, ordenó la inmediata remisión del expediente, así como de las medidas cautelares decretadas, para que hicieran parte del trámite liquidatorio identificado con Rad. 05001-40-03-017-2023-00810-00 de conocimiento del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín.

Ahora bien, dado que las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de mayo de 2022 no habían sido comunicadas y, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2023, se procedió a hacer remisión del oficio 00053 del 16 de enero de 2024, por medio del que se comunicó:

- (i) Que se decretaba el embargo y retención de los dineros susceptibles de dicha medida, y que se encuentren o llegue a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, fiducias o que, a cualquier otro título bancario o financiero a nombre del demandado en dichas entidades, entre las que se encuentra BANCO DE BOGOTÁ S.A.;
- (ii) Que con ocasión al proceso liquidatorio del demandado, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se comunica mediante dicho oficio 00053 del 16 de enero de 2024, queda a disposición del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN;
- (iii) Y, por lo anterior, que la medida cautelar continúa vigente para el proceso liquidatorio identificado bajo Rad. 05001-40-03-017-2023-00810-00 de conocimiento del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, razón por la que se dispone enviarse los datos de contacto tanto del juzgado de conocimiento del trámite liquidatorio, como del liquidador designado.

En ese orden, la orden dada y comunicada mediante oficio 00053 del 16 de enero de 2024 es clara en (i) comunicar el decreto de la medida cautelar, (ii) informar de la existencia del proceso liquidatorio del demandado y, (iii) la remisión de las medidas cautelares con destino al expediente 05001-40-03-017-2023-00810-00 de conocimiento del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, por lo que las mismas deben continuar a favor de este último.

Con todo, el Despacho no accederá a lo solicitado y ordenará que por secretaría se haga remisión de la presente decisión con destino al BANCO DE BOGOTÁ S.A., en aras de aclarar su inquietud y pueda proceder de conformidad.

Por otro lado, se encuentra que en archivo 038 y 039 reposan respuestas de BANCO POPULAR S.A. y BANCO CAJA SOCIAL, por lo que el Despacho pondrá en conocimiento de las partes las mismas.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** la presente providencia a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través del correo electrónico jsala19@bancodebogota.com.co y emb.radica@bancodebogota.com.co.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO enlaces de acceso a los archivos 038 y 039 del expediente digital de la referencia, contentivos de respuestas de BANCO POPULAR S.A. y BANCO CAJA SOCIAL:

- [038BancoPopularNoTomaNota.pdf](#)
- [039BancoCajaSocialNoTomaNota.PDF](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbd7e7af50ac0e7e32e2d3ba2348aaba954636b60e82931193fe0c7e115c59c**

Documento generado en 29/01/2024 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2018-00424-00

De conformidad con la petición allegada por la parte ejecutante JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA CC. 7.687.920 frente a DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO CC. 83.243.537 y otro, respecto a requerir al pagador de Comfamiliar del Huila para que informe resultados sobre la medida decretada dentro del presente trámite Ejecutivo de menor cuantía, el Juzgado **Resuelve:**

Único.- Requerir al Pagador de COMFAMILIAR DEL HUILA, para que informe el estado actual de la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO CC. 83.243.537 solicitada mediante oficio 02319 del 23 de julio de 2018, por cuanto cesaron los descuentos desde el pasado mes de julio de 2023 y las medidas continúan vigentes, limitándose las mismas hasta la suma de \$45.000.000,00 Mcte.

Por lo anterior, se hace necesario que se aclare por parte de esa Jefatura si el citado MANRIQUE BARRETO continúa siendo empleado de esa caja de compensación y en consecuencia se pague la obligación aquí ejecutada, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados responderán solidariamente por su pago (Art. 593 parágrafo segundo del C. G. del P.). Oficiése

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c4df76a5d0b6ae3854dbd04ae403fada38c25123363687be5243159b7cea9f**

Documento generado en 29/01/2024 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2023-00103-00

En atención a la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado ejecutante dentro del ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentado por: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8 Contra JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ CC. 12.131.128, con respecto a la orden de embargo solicitada ante la oficina de Registro de la ciudad, remitido el 28 de septiembre de 2023, el Juzgado **Resuelve:**

Único. - Requerir al señor Registrador de Instrumentos públicos de Neiva, para que se sirva informar si se aplicó la inscripción de la medida cautelar decretada y solicitada mediante oficio No. 01981 de 22 de diciembre de 2023, que ordena el embargo del bien inmueble gravado con Hipoteca, ubicado en la actual nomenclatura urbana CALLE 42 B No.11-54 URB. "Hacienda Santa Bárbara" hoy CALLE 42B No. 11-53 de la ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-146931** de propiedad del demandado **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ CC. 12.131.128** y registrado ante esa entidad. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64572859d981c7b1ec6aaf22046c0970d9f30db51386e883091baa8641fc27d**

Documento generado en 29/01/2024 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	ANDRES FELIPE ARIAS IBAÑEZ
ACREEDORES:	ICETEX, AECSA, REFINANCIA S.A.S., ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S., REINTEGRA SAS COVINOC, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00370.00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, en auto del 26 de octubre de 2023, se designó como liquidador en el presente trámite a **PATRICIA DEL PILAR CASTILLO DE BRICEÑO. CARLOS ENRIQUE CORTESMCORTES, y AALBERTO CUBIDES GONZALEZ**, remitiéndose la comunicación el 16 de noviembre de 2023, empero, a la fecha no se tiene repuesta por parte de los auxiliares de la justicia, en este orden, es menester requerirlos, a efectos que se pronuncien sobre el nombramiento.

De otro lado, a través de memorial allegado al correo electrónico, la entidad, **TRANSUNION**, manifestó que, *“hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda “apertura proceso de liquidación patrimonial” y en las siguientes obligaciones: obligación No. 1029-1 entidad. ICETEX. – Obligación No. 100082 entidad: AECSA S.A. Sin embargo, de manera respetuosa solicitamos a su despacho se sirva indicar la relación de las obligaciones que nos indica como (varios/ otros), así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar la marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al art. 13 de la Ley 1266 de 2008”*.

En este orden, se **INFORMARÁ a TRANSUNION antes CIFIN S.A.** que, en la lista de acreedores conocidos en el proceso y que hicieron parte del trámite de negociación de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación, se encuentra el **ICETEX, AECSA, REFINANCIA S.A.S., ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S., REINTEGRA SAS COVINOC, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, por lo tanto, estas entidades son las referidas en la expresión “otros”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **ANDRES FELIPE ARIAS IBAÑEZ**, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-003-2022-00370-00, para que acepten o denieguen bajo justificación el nombramiento realizado en auto del 26 de octubre de 2023, en donde se fijaron como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$200.000MDA/CTE, de

conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Oficiese.

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CÉDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
PATRICIA DEL PILAR CASTILLO DE BRICEÑO	51.565.319	patricia.castillo2009@hotmail.com	3203485953
CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES	79.482.268	cenriquecortes2009@hotmail.com	3107649186
ALBERTO CUBIDES GONZALEZ	2.971.676	albertocubidesg@hotmail.com	3102280567

SEGUNDO: INFORMAR a TRANSUNION que, en la lista de acreedores conocidos en el proceso y que hicieron parte del trámite de negociación de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación, se encuentra el **ICETEX, AECSA, REFINANCIA S.A.S., ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S., REINTEGRA SAS COVINOC, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, por lo tanto, estas entidades son las referidas en la expresión “otros”.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Lr1.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddba1cb835b1f2adbd8e7bade9ff8e508219b9697e4e5169a365b4f438048166**

Documento generado en 29/01/2024 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2022-00470-00

Conforme la solicitud de remanente elevada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio 01819 del 20 de noviembre de 2023, allegada al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra PAULA ANDREA RIVAS OSPINA, el Despacho, **Resuelve:**

Único. - ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la demandada o PAULA ANDREA RIVAS OSPINA CC. 1.032.478.612, por cuanto existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza para el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6773eedf4ece7e47ba2e2364da7064581c6f707c59b288fa9dc9324f3e5ff643**

Documento generado en 29/01/2024 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2021-00556-00

ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la señora PAULA ANDREA RIVAS OSPINA solicitada por el Juzgado 04 de Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio 01819 del 29 de noviembre de 2023, allegada al presente trámite, por cuanto la demanda se inadmitió y no subsanó dentro del término por lo que se rechazó mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2021 y se encuentra archivado. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45fbd5dcdef6c43c11a51dd12a7afbe244050e5415612746a7ce30b8326d265f

Documento generado en 29/01/2024 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: REFINANCIA S.A.S.

Demandado: MARIO FERRO FALLA

Radicado: 41.001.40.03.003.2019.00747.00

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, el demandante allegó documento de cesión de derechos litigiosos suscrito con el **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, en su calidad de Cesionario, empero, la petición presenta inconsistencias, pues, en el encabezado se hace referencia a un (1) número de crédito que no se había mencionado en el proceso, por lo tanto, no existen pruebas que demuestren la conexión entre este crédito y el título valor – pagaré, objeto de ejecución firmado el 15 de abril de 2015, por lo tanto, debe allegar la solicitud en debida forma con las pruebas que sustentan lo expuesto en el documento de cesión.

De otro lado, se observa memorial del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se solicita decretar el embargo y retención de dineros del ejecutado que se encuentren en diferentes entidades bancarias, y sería del caso entrar a resolver, de no ser porque, quien firma es el profesional del derecho EDUARDO GARCIA CHACON, que representaba al BANCO DE OCCIDENTE S.A., empero, siendo que en auto del 21 de junio de 2022, se aceptó la cesión de crédito a favor de REFINANCIA SAS, es esta última entidad, la que debe constituir apoderado a efectos de ser representada y actuar en este proceso (Archivo 12 expediente digital).

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Lr1

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b79ebfdeec350b7bec08309b1ba78e07ace2a8f0e2a382076ebca2c148e2dc**

Documento generado en 29/01/2024 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INSOLVENCIA - PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	OSCAR FERNANDO DIAZ
ACREEDORES:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00811-00

Al Despacho se encuentra solicitud fechada 6/12/2023 a la hora de las 11:02 a.m., por medio de la cual, OSCAR FERNANDO DIAZ solicita la suspensión de los descuentos por libranzas con BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS Y CREDIVALORES, pues en su sentir, la apertura de las diligencias de “*apertura de liquidación patrimonial*”, prohíben al deudor hacer pagos, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación.

Sobre el particular, refiere el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Énfasis agregado

Así las cosas, la solicitud de cesación de los descuentos por libranza deprecados por el demandante, deviene improcedente en el caso que nos ocupa, pues el numeral 1° del artículo 545 ibidem, solamente dispone lo relativo a la suspensión de los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación, mas no respecto del levantamiento de las medidas cautelares o la suspensión de los efectos de las cautelas ya decretadas y que se encuentren en ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

ÚNICO. – NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de los descuentos por libranzas, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d21ff7eee84058bc6fe642e954d40f73cffb201bab9f7e8b9df4c5a223b05**

Documento generado en 29/01/2024 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00955-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **DIDIER CUCHIMBA PERDOMO CC. 7.726.212** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 7726212

1.1.1.- **\$47.472.002,00 Mcte.**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- **\$9.043.335,00 Mcte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, causados desde el 11 de febrero de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, el 13 de noviembre de 2023.

1.1.3.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 14 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía número 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc81dda009aa0bbe12822ae818de070cddfc7779a666f64f088870accb1be5**

Documento generado en 29/01/2024 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00945-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.** contra **JORGE ANDRES PANTEVEZ FLOREZ CC. 7.720.974**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. M026300105187601589616845648.

1.1.1.- \$50.679.639,00 Mcte., por concepto de CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2023.

1.1.2.- \$12.199.489,00 Mcte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el citado capital desde la fecha del diligenciamiento del pagaré.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Pagaré No. M026300105187601585006181234.

1.2.1.- \$6.555.127,00 Mcte., por concepto de CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2023.

1.2.2.- \$1.011.184,00 Mcte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el citado capital desde la fecha del diligenciamiento del pagaré.

1.2.3.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

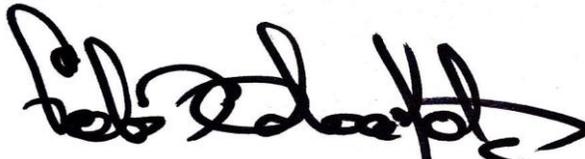
3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho

así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica a la abogada Sandra Cristina Polonia Álvarez identificada con cédula No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19cdce997e9e25f24fb32740a719d0bc176c5e4a8d72b464d9664441350eea2**

Documento generado en 29/01/2024 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00938-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del **Pagaré electrónico (desmaterializado)** expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de MARY LUZ OLIVEROS SERRANO, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **MARY LUZ OLIVEROS SERRANO CC. 55.070.160**, con fundamento en los siguientes:

Pagaré No. 55070160:

1.2.- **\$76.861.825,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- **\$10.232.544,00 Mcte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- **Sobre las costas** se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No.

198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367475d6f868e788ae06619b09e7da8c8ae1671d63b665abc0171fd54e13b285**

Documento generado en 29/01/2024 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00940-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del **Pagaré electrónico (desmaterializado)** expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de LEONARDO FARFÁN VARGAS, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **LEONARDO FARFÁN VARGAS CC. 83.117.526**, con fundamento en los siguientes:

Pagaré No. 83117526:

1.2.- \$158.952.251,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- \$13.697.116,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 27 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

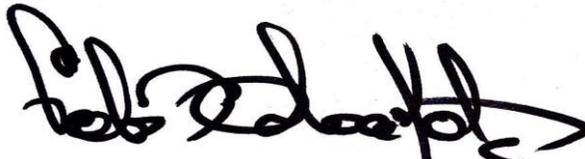
4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente

Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45fa4ecf30be889d6f3435e2f516c9e389d1f7679aa408207dc226752840bdc**

Documento generado en 29/01/2024 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00938-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del **Pagaré electrónico (desmaterializado)** expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de MARIA CLAUDIA POLANIA GUTIERREZ, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **MARIA CLAUDIA POLANIA GUTIERREZ CC. 26.606.531**, con fundamento en los siguientes:

Pagaré No. 26606531:

1.2.- \$85.483.956,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- \$11.345.181,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

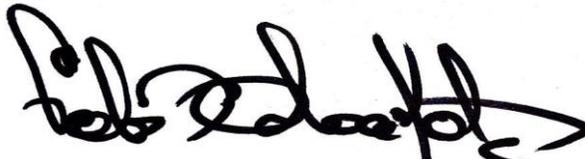
4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente

Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36043a1d0774f29238d5452e61de2c04e9fc7b307227430fb59fa0aa5854467b**

Documento generado en 29/01/2024 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00913-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del **Pagaré electrónico (desmaterializado)** expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de OSCAR HERNANDO MOTTA VALENCIA, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **OSCAR HERNANDO MOTTA VALENCIA CC. 12.132.999**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 12132999:

1.2.- \$94.147.939,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- \$18.332.132,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad

ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1597b822dd5ef34ba16c50212cff9070a68eb6c9d10c3d3d386f97c2a5eff05**

Documento generado en 29/01/2024 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00933-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.** contra **OSCAR JAVIER SOTTO GASCA CC, 7.715.783**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. M026300105187602969600106826.

1.1.1.- \$132.734.852,00 Mcte., por concepto de CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2023.

1.1.2.- \$9.023.277,00 Mcte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el citado capital desde el 15 de junio de 2023 al 13 de diciembre de 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 14 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica a la abogada Sandra Cristina Polonia Álvarez identificada con cédula No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15a6abeb1ddb3561820c51106e578894420317a27c5c962c5064df99cf1fb7**

Documento generado en 29/01/2024 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00930-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.** contra **ANA MARIA TRUJILLO PATIÑO CC. 1075.314.556**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. M026300105187601375000860581.

1.1.1.- \$130.204.418,00 Mcte., por concepto de CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023.

1.1.2.- \$5.035.030,00 Mcte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el citado capital desde el 03 de agosto de 2023 al 11 de diciembre de 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 12 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica a la abogada Sandra Cristina Polonia Álvarez identificada con cédula No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffef4fc801bf8dc59293f22693588de1f33ee47818bc6714e9c6ceacd0bf158**

Documento generado en 29/01/2024 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00918-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCOLOMBIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de JOSÉ RUBIEL PAYA ÁRIAS como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** y en contra de **JOSE RUBIEL PAYA ARIAS CC. 1075.540.601**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 4540098245

1.1.1.- \$37.091.109,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 25 de julio de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2.- Capital insoluto Pagaré No. 25363268

1.2.1.- \$19.287.177,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 19 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía número 1020.444.432 y T.P. 241.426 del C. S. J., para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en la escritura de poder especial concedido a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe4533dbb3f313069f52a54115423c177f265ee104fbf84d54f8a65d9895b23**

Documento generado en 29/01/2024 11:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00935-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** frente a **JAVIER SOTELO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Francy Liliana Lozano Ramírez**, identificada con cédula número 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la Apoderada especial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf7918e20e9ba9ff7d8aad99da598e1af31591d4209edc4316aa4d9c8409a9**

Documento generado en 29/01/2024 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2023-00915-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por **Conjunto Residencial TORRES DE VAREGAL** a través de mandatario judicial contra **INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.** representada legalmente por JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i. No existe congruencia entre los hechos y las pretensiones. (Art. 82-5 del C. G. del Proceso).
- ii. Presenta ambigüedad en las pretensiones, en lo que atañe al capital de cada una de las cuotas a ejecutar; así mismo, en tanto no es congruente con la información del título valor, cuenta de cobro.
- iii. Presenta indebida acumulación de pretensiones, en donde concurren unas obligaciones pecuniarias de cumplimiento periódico de un número de cuotas o instalamentos.
- iv. No se liquida el monto de los intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas a cancelar por administración, multas y cuotas extraordinarias frente al capital cobrado, por ende, deberá aclarar cada una de las obligaciones de donde se originan y los límites temporales de su causación de manera independiente frente a cada una de ellas.
- v. El poder conferido por la parte actora para demandar es deficiente, toda vez que no individualiza el título ejecutivo base de recaudo a partir de sus características, fecha de creación, vencimiento o monto de la obligación (art. 74 C.G. del P).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b66cafe68eba3d4d11b964497164b0e3526b2a7951e2a7ae7dd94d6183aaeb**

Documento generado en 29/01/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A. (Principal) JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA (Acumulado)
DEMANDADO:	CECILIA REYES DE TRILLERAS
RADICADO:	2018-00778

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la documental obrante en el expediente, procede el Despacho a resolver sobre los memoriales concernientes al avalúo del vehículo con placa DFL 866 allegado por JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA (archivo 42), y la OBJECCIÓN al avalúo presentado por el BANCO PICHINCHA S.A. (archivo 45).

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Del expediente en digital, se observa el memorial presentado por el apoderado del demandante en el proceso acumulado JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA, en el cual anexa el avalúo del vehículo de referencia, emitido por el Departamento del Tolima con No. de referencia 738419425¹, por valor de **\$26.970.000**, de acuerdo a la liquidación de impuestos del año 2023, lo cual se rige según el numeral 5 del art. 444 del C. G. del Proceso, a saber:

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES FORMULARIO MHCP -D.A.F. 001 - VEHICULOS - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA N° 738419425	
SECCION A. PERIODO GRAVABLE A.1. AÑO: 2 0 2 3 A.2. FRACCION AÑO No. MESES: 12	
SECCION B. INFORMACION DE LA DECLARACION QUE SE CORRIGE NUMERO DE DECLARACION: _____ AÑO: _____ MES: _____ DIA: _____	
SECCION C. DECLARANTE C.1. APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL COMPLETA DEL DECLARANTE: REYES DE TRILLERAS CECILIA C.2. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE: NIT./C.C.: 36154606 D.V.: _____ C.3. DIRECCION: CL 56 B 17 C 3 O MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA TELEFONO: _____	
SECCION D. DATOS DEL VEHICULO D1. PLACA: DFL866 D2. MARCA: KIA D3. LINEA: NEW SPORTRAGE LX 1975 D4. MODELO: 2012 No. PUERTAS: _____ D5. CLASE: CAMIONETA D6. CARROCERIA: WAGON D7. BLINDADO: SI NO: 1975 D8. CILINDRAJE: 5 D9. CAPACIDAD DE PASAJEROS: 0.00 D10. MUNICIPIO DE MATRICULA: IBAGUE D11. COMPANIA QUE EXPIDE EL SOAT: COLPATRIA NIT: 8600021846 D12. N° DE POLIZA: 2023 04 21 D13. VENCIMIENTO: _____	
SECCION E. LIQUIDACION PRIVADA	
1. AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO	\$ 26.970.000,00
2. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	\$ 405.000,00
3. MAS. SANCIONES	\$ 0,00
4. MENOS DESCUENTOS	\$ 26.000,00
5. TOTAL A CARGO	\$ 379.000,00
SECCION F. FIRMA DECLARANTE: _____ FIRMA: _____ NOMBRES Y APELLIDOS: _____ C.C.: _____	
SECCION G. PAGOS	
1. TOTAL A CARGO	\$ 379.000,00
2. INTERESES DE MORA	\$ 0,00
3. TOTAL A PAGAR	\$ 379.000,00
4. PAGOS ANTERIORES	\$ _____
5. SALDO A PAGAR	\$ _____
6. SALDO A FAVOR	\$ _____
7. _____	\$ _____
8. TOTAL A PAGAR	\$ 379.000,00
G1. No. DECLARACION ANTERIOR: _____ FECHA: _____	

Ahora, mediante auto adiado 8 de junio de 2023, el Despacho corrió el traslado del avalúo comercial presentado por parte de JOSE MARIA DE VIVERO.

Dentro del término, a través de apoderado judicial, la parte ejecutante del proceso principal BANCO PICHINCHA, procedió a objetar el avalúo del bien

¹ Archivo 42, Pág. 3 – Expediente Digital.

secuestrado, igualmente según la normativa que rinde el numeral 5 del art. 444 del C. G del Proceso, sin embargo, lo hizo mediante una publicación especializada denominada “*guía de valores FASECOLDA*”, detallando el valor según las descripciones del vehículo, por valor aproximado de **\$42.800.000²**.

KIA SPORTAGE FQ [2]

2.0L MT 2000CC AB



Modelo: FASECOLDA
04635014
Código de identificación:
046E6065

Modelo: FASECOLDA
Usado: 2012

Categoría: Camioneta (paseo).

Capacidad: 5
Sillones pasajeros:
utilitario deportivo 4x2

Marca: KIA

Modelo: SPORTAGE FQ [2]

Motor: 2.0L

Transmisión: MT 2000CC AB



III. CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante sentencia de primera instancia adiada 24 de abril de 2019 y 15 de junio de 2021, dentro del proceso principal y acumulado, respectivamente, expuso que venció en silencio el término con el que contaba CECILIA REYES DE TRILLERAS para pagar, contestar y/o excepcionar, y a su vez, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad al mandamiento de pago, ordenó el avalúo y remate de los bienes gravados dentro del proceso que se llegaren a gravar.

Ahora, prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“(…)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular **el impuesto de rodamiento**, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo **el precio que figure en publicación especializada**, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, **en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos**. En estos eventos, **tampoco habrá lugar a objeciones.** Resaltado por el Despacho.

² Archivo 71 – Expediente Digital.

En sintonía con los parámetros transcritos, no hay duda que tanto la parte demandante en el proceso principal como acumulado, cumplieron los supuestos que indica la norma en cita, por lo cual, por un lado, se presentó el avalúo del vehículo conforme el impuesto de rodamiento, y por otro, el avalúo comercial figurado en una publicación especializada sobre copia informal de la página respectiva.

Así las cosas, resulta palmaria y descomunal, la disparidad entre el valor del avalúo establecido conforme el impuesto de rodamiento por valor de **\$26.970.000**, en contraposición con el avalúo presentado por publicación especializada, aproximándose a la suma de **\$42.800.000**; puesto que hablamos de una diferencia aproximada de **\$15.830.000**.

Amen, que adelantar la subasta con un valor tan notablemente inferior al inicialmente presentado en este asunto, no guarda tono con las reglas de la experiencia, toda vez que, de conocimiento público es, que, por lo general, los bienes muebles, en este caso, los vehículos automotores tienden a devaluarse cada año, situación esta última, a la que conlleva a dejar en completa desventaja a la parte ejecutada, no obstante, la desproporcionada diferencia del mismo con el avalúo comercial que obra en la página de publicación especializada, a partir de lo cual fluya la duda razonable de que el valor del bien automotor materia de acción, no corresponda al real y material, o por lo menos que esté lejos del mismo.

Pues bien, teniendo en cuenta que ambos avalúos se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el numeral 4 del Art. 444 del C.G. del Proceso, sin embargo, lo que aquí se trata es tomar una decisión ajustada a derecho respetando las plenas garantías procesales y constitucionales que rigen al proceso y, en aras a ello, deberán establecerse plenamente los aspectos materia de debate y que ofrecen serias dudas; hechos que solo se pueden clarificar a través del estudio concienzudo de documentos tales informes técnicos y comerciales respecto de rodantes, que solo se puede adelantarse por personas idóneas, con especial entendimiento científico, técnico o artístico, para el caso presente como un ingeniero o perito que deslumbre conocimientos de los que el suscrito juez se declara desconocedor y de que presuma las partes se encuentran en igual situación.

Consultadas la lista de Auxiliares de la Justicia, se designa como Perito Avaluador Profesional al señor **HENNIO JAEL ROA TRUJILLO**, con dirección en la Carrera 13 No. 5 – 24 del Barrio Altico de la ciudad de Neiva, con Cel. 310 343 0473, al correo hennioj@hotmail.com, para que proceda a rendir avalúo comercial respecto del vehículo de marca **KIA**, clase CAMIONETA, línea NEW SPORTAGE LX 1975, modelo 2012 y placas **DFL-866**.

Se le advierte al perito que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 del C.G. del Proceso, Inciso 2°).

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G. del Proceso, el suscrito Juez fija como honorarios provisionales y gastos para el perito, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) y como gastos de viáticos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que estarán a cargo de JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA y el BANCO PICHINCHA S.A. en parte igual, es decir a cada uno le corresponde cubrir el 50% de los gastos concedidos al perito, la suma debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Una vez el perito designado acepte el cargo, se les fijará un término para que rindan su experticio, el cual se determinará de acuerdo con la complejidad del mismo y se les hará saber que el expediente está a su disposición en tanto lo solicite de manera digital.

Se requiere desde ya a las partes demandante y demanda, para que presenten toda la colaboración que requiera el perito, facilitando todos los documentos que tenga en su poder y los que se requieran de ser posible como también del vehículo a disposición.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

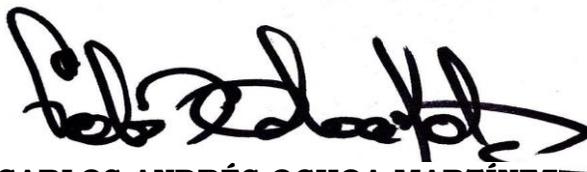
PRIMERO: DESIGNAR como perito al señor **HENNIO JAEL ROA TRUJILLO** quien figura en la lista de auxiliares, para que proceda a rendir avalúo comercial respecto del vehículo de marca **KIA**, clase CAMIONETA, línea NEW SPORTAGE LX 1975, modelo 2012 y placas **DFL-866**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notifíquese la designación al correo electrónico hennioj@hotmail.com, a quien se le hará saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 del C.G. P. Inciso 2°)

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales y gastos para el perito, la suma de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000.00**) y como gastos de viáticos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$300.000.00**), los que estarán a cargo de los demandantes en el proceso principal y acumulado, es decir, el 50% lo debe cubrir JOSE MARIA DE VIVERO, y el otro 50% está a cargo del BANCO PICHINCHA S.A., suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se le fijará el término para que rinda el respectivo peritazgo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Lr1

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1dfd35f121009f3502a0b5304ef2efd55bcab8c8ec6ed901a6c3a3f189c2b**

Documento generado en 29/01/2024 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – REINVINDICATORIO DE DOMINIO CON DEMANDA DE RECONVENCION
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CHALA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2022.00802.00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha ha fenecido en silencio el término de quince (15) días como medio Emplazatorio para notificación de *TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO*, en relación con el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 8 B – 31 del Barrio Campo Núñez, con matrícula catastral 410010102000001670011000000000, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, de acuerdo a lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2023, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad litem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad litem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, es menester **REQUERIR** a **LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON**, para que proceda a dar cumplimiento con la orden proferida en los numerales 7° y 8° del auto admisorio de demandada en el proceso de Reconvencción Verbal – pertenencia.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS** designado por la Defensoría del Pueblo para actuar en este proceso como representante judicial de **JORGE ELIECER CHALA**. **Se advierte que, Desde la fecha de anotación de este auto, inician el término de traslado de la demanda de Reconvencción al demandado JORGE ELIECER CHALA, según se dispuso en el numeral 3° del auto adiado 6 de octubre de 2023.** Por secretaría remitir al correo electrónico del defensor el enlace del proceso digital y el traslado de la demanda de reconvencción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR en el proceso de RECONVECIÓN – VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA, iniciado por LUIS FERNANDO SERRANO, como **CURADOR (A) AD LITEM** al profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN PEREZ LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.813.741, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de *“TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41597, ubicado en la Calle 18 No. 8 B – 31 del Barrio Campo Núñez de Neiva”*, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: tatanperezl21@gmail.com En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en reconvencción, señor LUIS FERNANDO SERRANO.

CUARTO: REQUERIR a LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON, para que proceda a dar cumplimiento con la orden proferida en los numerales 7° y 8° del auto admisorio de demandada en el proceso de Reconvencción Verbal – pertenencia.

QUINTO: TENER y RECONOCER al profesional del derecho **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS** designado por la Defensoría del Pueblo para actuar en este proceso como representante judicial de **JORGE ELIECER CHALA**, en el proceso VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO de menor cuantía.

SEXTO: REMITIR por secretaría el auto admisorio de la demanda de Reconvención verbal de pertenencia, junto con el traslado ordenado en el numeral 3° del auto adiado 6 de octubre de 2023 al defensor del demandado JORGE ELIECER CHALA, a efectos que proceda con la contestación pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

L4

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa1c72f44f065e53628c495a3114d2a05a4a01edb0fddae727652f234038c22**
Documento generado en 29/01/2024 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS VILLALBA
DEMANDADO: LUZ MILENA VARGAS VILLALBA Y OTROS
RADICACIÓN: 2023-00557

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1. PARTE DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS VILLALBA.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 8-61, archivo 3 del expediente digital.

- Escritura Pública No. 5.217 del 16/12/1988.
- Certificado de tradición Nro. Matrícula 200-104470
- Avalúo comercial del inmueble urbano de la calle 8 No. 18-05 13 y carrera 18 No. 8-8 10 del municipio de Neiva del 31 de julio de 2023.
- Certificado corporación colombiana autorreguladora de evaluadores de Omar de Cruz Jovel.
- Cédula de ciudadanía de OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS
- Constancias de la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Neiva de OMAR DE LA CRUZ JOVEL.
- Relación de informes avaluatorios rendidos por el perito Avaluador OMAR DE LA CRUZ JOVEL.
- Certificado de paz y salvo impuesto predial unificado No. 23050310011465

1.2. PARTE DEMANDADA: LUZ MILENA y ABEL VARGAS VILLALBA.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrante en la pág. 11-31, archivo 20 del expediente digital.

- Contrato de transacción del 1 de junio de 2022.
- Auto del 2 de septiembre de 2022 del Juzgado Tercero Civil Circuito, acepta transacción.
- Listado del estado No. 129 del 5/9/2022 del Juzgado Tercero Civil Circuito.
- Constancia del 17/6/2022 de suscripción de una letra de cambio.
- Registro de defunción de dolores Villalba de Vargas.
- Contrato de comodato o préstamo de uso del 13 de junio de 2022.
- Autorización a EMILSON VARGAS para actuar en cualquier disposición del inmueble de la cra. 18 No. 8-10, barrio Calixto Neiva.
- Registro civil de nacimiento de Luz Milena Vargas.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER al Dr. **MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA** mayor de edad, abogado en ejercicio, para que actúe como apoderado judicial de los demandados **LUZ MILENA y ABEL VARGAS VILLALBA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

TERCERO: ADVERTIR que, como bien se señaló en la constancia secretarial del 12 de octubre y 7 de noviembre de 2023, los demandados **EMILSON, MARIA DEL SOCORRO, RUDBY y YESID VARGAS VILLALBA**, dejaron vencer el silencio el término otorgado para contestar la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proferir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b272f23d106effeb182e92f3e65eb5132180b01f6830a7e4a8eda4e271028203**

Documento generado en 29/01/2024 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2023-00312-00

En atención a la petición de medidas y el escrito presentado por el apoderado ejecutante allegada al Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7 frente a MARIA PAULA CORTES CASTILLO CC. 1.075.288.810, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Oficiar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A., a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, dirección principal y/o domicilio y, demás detalles que le aparezca a la demandada **MARIA PAULA CORTES CASTILLO CC. 1.075.288.810**, a fin de garantizar la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares, conforme lo señalado por el art. 593 del C. G. del Proceso. Oficiese al correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **MARIA PAULA CORTES CASTILLO CC. 1.075.288.810**, en las siguientes entidades bancarias, Oficiese:

- Cooperativa Coonfie coonfie@coonfie.com
- Cooperativa Utrahuilca servicioalassociado@utrahuilca.com

Limítese las medidas hasta la suma de \$60.000.000,00 Mcte.

3.- Tener en cuenta el abono de fecha 27 de octubre de 2023, cumplido por la demandada MARIA PAULA CORTES CASTILLO CC. 1.075.288.810 a la obligación al momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito, conforme la constancia allegada por el apoderado ejecutante, por la suma de \$41.301.568,00 Mcte., sobre la obligación base de recaudo.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25cd02ee7cc6b4c9696e8ea758b7fe3d57b226bb6afe8cde4f2cd098544c9ce**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2022-00172-00

Ante la solicitud de medida allegada por la parte actora dentro del Ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 860.002.964-4 contra HENRY RODRIGUEZ TRUJILLO CC. 4.908.781, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-14322**, de propiedad del demandado **HENRY RODRIGUEZ TRUJILLO C.C. 4.908.781**, y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53389f5bc7f5e78cea3bec1e678eb34243d56b357a895343af987f59ad9ec321

Documento generado en 29/01/2024 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2020-00289-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegada al ejecutivo presentado por –AECSA-NIT. 830.059,718-5 Contra FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO CC 85.153.092, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, que devengue o por devengar el aquí demandado **FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO CC 85.153.092**, como empleado al servicio de la empresa INVERSORA LA PAZ S.A.S. ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 115-06 30 of. 2102 de Bogotá. Oficiese. –

Limítese las medidas hasta la suma de \$150.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71770a6aae38a1513a507c85c248468d6c331931a0f463d341a3af8142fa84bf

Documento generado en 29/01/2024 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2017-00447-00

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, con el pedimento de medidas allegado por la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.034.313-7 y en contra de DOMAR LOPEZ CC. 12.119.492, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión del demandado DOMAR LOPEZ CC. 12.119.492, oficiase a la siguiente entidad financiera:

- BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

Limítese las medidas hasta la suma de \$120.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a1a2db0518fb43e79818ccd14cea7b8c556127c1149f1676d939b48d176b69

Documento generado en 29/01/2024 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-23-003-2015-00789-00

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, con el pedimento de medidas allegado por la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.034.313-7 y en contra de JOSE SAMUEL CORREDOR BUSTOS CC. 4.427.815, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión del demandado JOSE SAMUEL CORREDOR BUSTOS CC. 4.427.815, oficiese a la siguiente entidad financiera:

- BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

Limítese las medidas hasta la suma de \$40.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7524d37915b5c94457f15d123426b9baa494b68ec4585cf73602050349f42b83**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-23-003-2014-00142-00

Nuevamente la parte Actora DIDIER CARDENAS PERDOMO CC 7.689.401, por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares ya decretadas ante varias entidades financieras de la ciudad, allegada al proceso ejecutivo seguido Contra **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS, CC. 1.075.222.508 y CIELO ROJAS QUIROZ, CC. 55.157.070** y solicita el decreto de otras, para lo cual, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Negar el embargo y retención de dineros depositados en los BANCO: BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA y Cooperativas: UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE y CREDIFUTURO cuyo titular sean los demandados **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS, CC. 1.075.222.508 y CIELO ROJAS QUIROZ, CC. 55.157.070**, por cuanto la medida fue resuelta en proveido adiado 11 de mayo de 2017 y se libro el oficio 1334 de fecha 23 de mayo del mismo año, cautela de la cual tomó nota cada una de las entidades allí oficiadas.

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión de los demandados **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS, CC. 1.075.222.508 y CIELO ROJAS QUIROZ, CC. 55.157.070**, en las siguientes entidades bancarias, ofíciase: BANCOLOMBIA S.A. y COOPCENTRAL.

3.- Ampliar el límite de las medidas en cautela, hasta por la suma de \$150.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Por último, se le advierte al peticionario estar pendiente cuando se cumpla con la carga y, consultar el expediente antes de proceder a elevar nuevas peticiones de medidas ya resueltas, llevando el control de las mismas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb0d87410fc3c8144d8e08f75f44c2dd4bf1cfeaf97edb8a8beeb83c5c0cfd3**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2009-00214-00

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, con el pedimento de medidas allegado por la parte actora ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA CC. 31949104 y en contra de HECTOR ANGEL PERDOMO LOSADA CC. 4881114 y CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA CC. 14228390, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión del demandado HECTOR ANGEL PERDOMO LOSADA CC. 4881114 y CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA CC. 14228390, oficiese a la siguiente entidad financiera:

- Banco Bancoomeva notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
- Banco Mibanco solicitudeseembargos@mibanco.com.co

Limítese las medidas hasta la suma de \$15.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a22c1d9d688bdf2b64e5e57720bc39ec090f6e09115ae23398a5137eb658462b

Documento generado en 29/01/2024 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
Demandado: CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZI
Radicado: 41.001.40.03.003.2022.00745.00

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se tiene que, el apoderado de la parte ejecutante allegó informe dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción Alianza, mediante el cual expone que, **CAMILO ANDRES BERNAL** incumplió el acuerdo de pago, dentro del trámite INS. 0030 del 15 de diciembre de 2022, y, en consecuencia, solicita convocar audiencia de incumplimiento de acuerdo.

Así las cosas, la parte ejecutada, allegó memorial exponiendo las razones de retardo en el acuerdo de pago.

Corolario de lo anterior, este Despacho manifiesta que actualmente el proceso se encuentra suspendido por orden emitida en auto del 11 de agosto de 2023, y los memoriales allegados no evidencian razones para reanudar las diligencias, ahora, sobre las solicitudes relacionadas con el incumplimiento de acuerdo de pago en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se le indica a las partes que deben dirigirse ante el CENTRO DE CONCILIACION que conoce del proceso según lo reglado en el artículo 560 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Lr1

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6942640c43e277ecec255c945af743f8345e439a81cd7a0d9495efc44a90012a**

Documento generado en 29/01/2024 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

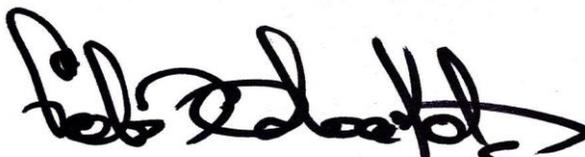
PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	QNT S.A.S. (Cesionario del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO:	JESUS DAVID PEREZ RIVERA
RADICADO:	2018-00494

A s u n t o

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de apelación incoado por el demandante **QNT S.A.S. (Cesionario del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.)** frente a la sentencia de primera instancia calendada 13 de diciembre de 2023, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante el Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, según lo normado en el Art. 323-1 del C. G. del P.

Por secretaría, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc336860cc332378bf9f8c33102ed0238132328c47ac6ca0d277b9f04e0efb**

Documento generado en 29/01/2024 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2023-00505-00

Registrado el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOLMAN GÓMEZ PUENTES CC. 1075.227.295 decretado dentro del ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Ordenar el secuestro del DERECHO DE CUOTA que sobre el bien inmueble le corresponda al demandado JOLMAN GÓMEZ PUENTES CC. 1075.227.295, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número: **200-270418**, Lote 06, ubicado en la Calle 27 B Bis No. 32-100 Península Lote 4 Manzana 18 E-B de Neiva, diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506d26d701495c0f613497711e4f4659afd343ade9e00504c5bf479f86f1c9d**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00025-00

Teniendo en cuenta que es procedente, la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por incumplimiento del Acta de Conciliación del No. 5491 suscrita el 03 de octubre de 2023 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, Convocada por: FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S. y siendo Convocados: BOUTIQUE FARMA QUIRURGICA S.A.S. NIT. 901.390.946-2, representada por la señora CAROLINA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ CC. 1.075.279.364, y la señora SAMARY DIAZ TOVAR CC. 55.160.793, conforme lo señala el art. 144 de la Ley 2220 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL de Neiva, para llevar a cabo diligencia de entrega de inmueble arrendado con, ubicado en la Casa Comercial de la Carrera 6 Nro. 16a-12 Barrio Quirinal de Neiva, solicitada por la Sociedad FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S quien suscribió un contrato de arrendamiento en calidad de arrendador con los arrendatarios BOUTIQUE FARMA QUIRURGICA S.A.S. representada por la señora CAROLINA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ y SAMARY DIAZ TOVAR por incumplimiento del Acuerdo de restitución del bien, el pasado 03 de octubre de 2023.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

2.- Evacuada la comisión, envíese la actuación a la oficina de Origen, previa las anotaciones respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb2284ffa57384e0266156f136d377665f4d81a811849c32ee1a53bc9c33e33**

Documento generado en 29/01/2024 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00014-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: EOQ-001**, Clase: CAMIONETA, Marca: KIA, Línea: SPORTAGE, Modelo: 2019, Color: GRIS, Motor: G4NAJH008461, Chasis: U5YPG81AAKL552218, VIN: U5YPG81AAKL552218, Cilindraje: 1999, Carrocería: WAGON, Combustible: GASOLINA, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, por **JORGE ANDRES MORALES BORRERO CC. 7.709.550**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **JORGE ANDRES MORALES BORRERO CC. 7.709.550**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: EOQ-001**, Clase: CAMIONETA, Marca: KIA, Línea: SPORTAGE, Modelo: 2019, Color: GRIS, Motor: G4NAJH008461, Chasis: U5YPG81AAKL552218, VIN: U5YPG81AAKL552218, Cilindraje: 1999, Carrocería: WAGON, Combustible: GASOLINA, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JORGE ANDRES MORALES BORRERO CC. 7.709.550**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **Katherín López Sánchez** identificada con cedula de ciudadanía número 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la empresa Ejecutante, en los términos indicados en escrito de Poder especial concedido a la sociedad AECSA S.A. quienes actúan conforme al poder que le otorga BANCOLOMBIA S.A.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3196c1d6d5849f61c52ec366840f8c24900d892f7abcc125059e849cf31501**

Documento generado en 29/01/2024 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00952-00

Por cuanto la solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo, relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: JVM-270**, Clase: CAMION, Tipo de servicio: PÚBLICO, Marca: FOTON Línea: BJ1108VEJEA-FA Modelo: 2022, Color: BLANCO, Serie: LVBV4JBBXNY003031, Motor: 76917451 Chasis: LVBV4JBBXNY003031, VIN: LVBV4JBBXNY003031 Cilindraje: 3760, Carrocería: ESTACAS, Combustible: DIESEL, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, por el Sr. **JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR CC. 7.703.781**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE: **JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR CC. 7.703.781**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: JVM-270**, Clase: CAMION, Tipo de servicio: PÚBLICO, Marca: FOTON Línea: BJ1108VEJEA-FA Modelo: 2022, Color: BLANCO, Serie: LVBV4JBBXNY003031, Motor: 76917451 Chasis: LVBV4JBBXNY003031, VIN: LVBV4JBBXNY003031 Cilindraje: 3760, Carrocería: ESTACAS, Combustible: DIESEL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR CC. 7.703.781**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P. 164.046 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder concedido por la Apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A. (inciso 1° artículo 75 C. G. del Proceso).

7.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado judicial del Acreedor Garantizado a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afda9d1b8499427796059a2fb6b4a7526e95a3bd6f6a02442cb4e1fb4d3c7265**

Documento generado en 29/01/2024 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00890-00

Debidamente Subsana la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: LUQ-641**, Clase: CAMIONETA, Marca: RENAULT, Línea: AL ASKAM, Modelo: 2023, Color: BLANCO HIELO, Chasis: 3BRCD33B8PK590748, Motor: YD25754460P COLOR, Carrocería: DOBLE CABINA, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, por **JAROL RODRÍGUEZ NARVÁEZ CC. 7.704.006**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **JAROL RODRÍGUEZ NARVÁEZ CC. 7.704.006**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: LUQ-641**, Clase: CAMIONETA, Marca: RENAULT, Línea: AL ASKAM, Modelo: 2023, Color: BLANCO HIELO, Chasis: 3BRCD33B8PK590748, Motor: YD25754460P COLOR, Carrocería: DOBLE CABINA, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JAROL RODRÍGUEZ NARVÁEZ CC. 7.704.006**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6c6f3c3d17d70fda670c70c5da1e662b0acee82ebf7a61cd3f1226098fc89**

Documento generado en 29/01/2024 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2018-00489-00

Atendiendo la petición de medidas y las allegadas al presente Ejecutivo de menor cuantía tramitado en contra de ORLANDO QUINTERO, relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el Apoderado Especial de **REFINANANCIA S.A.S.- Cedente-** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC-REF NPL1. NIT. 930.053.994-4**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANANCIA S.A.S.** a favor de la Sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC-REF NPL1. NIT. 930.053.994-4**.

SEGUNDO: Reconocer a la Sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC-REF NPL1. NIT. 930.053.994-4** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el embargo de dineros en depósitos electrónicos (billeteras digitales) como Nequi, Daviplata y otros, que operan a través de depósitos de bajo monto, y que se enlistan dentro de los límites de cuentas que gozan de inembargabilidad, conforme lo señala la Superintendencia Financiera y las que se diferencian de otros tipos de depósitos, entre ellos, los ordinarios y las cuentas de ahorro.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c81ea84bc77bb1eee9e509f2e9b7a8d376104e6ce2d2d7a93db5281d471d46c**

Documento generado en 29/01/2024 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>